

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de septiembre del año 2.018, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: "SUCESTORES DE NORMA INES BASCUÑAN C/ JUAN PATALANO E HIJOS SRL S/ ORDINARIO (1)"(Expte. N° 15129-CTC-2014).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiéndole votar en primer término al Sr. Juez Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

I.- Que viene a mi voto el mencionado expediente en el que a fojas 31 y siguientes se presenta mediante apoderado y con patrocinio letrado la Sra. Norma Ines Bascuñan, incoando formal demanda contra la firma JUAN PATALANO E HIJOS SRL, persiguiendo el cobro de indemnizaciones derivadas del despido, preaviso, días de abril 2013, integración mes de despido, multa art. 2 L. 25.323, multa art. 80 LCT, por la suma total de \$199.538,27, con más sus intereses y costas del proceso. Asimismo reclama confección y entrega de certificaciones de servicios y remuneraciones, cese y certificado de trabajo, bajo apercibimiento de astreintes.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Manifiesta que comenzó a laborar para la accionada el 9/03/92, como trabajadora permanente de prestación discontinua, en la categoría embaladora de Primera, correspondiente al CCT N° 01/76.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Refiere que desde siempre cumplió con su débito laboral con gran dedicación y esmero, no mereciendo sanciones disciplinarias de ningún tipo.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Informa que en marzo de 2013 tuvo una disputa con otras compañeras en el trabajo, por motivo de las labores y su rotación en la máquina de embalar, sufriendo por parte de ellas insultos e intimidaciones, recibiendo asimismo reproches injustificados de sus superiores, lo que le provocó una fuerte angustia. Fue atendida por su médico que le prescribió reposo y la derivó a un psicólogo. Posteriormente la Lic. Doris Delmi Isidori le diagnosticó estrés agudo y se le recetaron fármacos a partir de una interconsulta con

la psiquiatra Dra. Carolina Zabala.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

La empresa el 14/03/13 le remite carta documento a efectos de ejercer el derecho de contralor médico. Efectuado dicho control, el 20/03/13 la accionada remite nueva CD, donde notifica que según informe del Dr. Luis Ligarribay, la trabajadora se encontraba APTA para retomar sus tareas y debía reintegrarse en el término de 24 hs. La empresa reitera intimación el 26/03/13.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Mediante telegrama el 28/03/13 rechaza las cartas documento remitidas por la accionada. Asimismo notifica que la Lic. Doris Delmi Isidori extendió certificado médico hasta el 31/03/13, por lo que se encuentra con licencia médica. Aclara que en la empresa no quisieron recibirle el certificado el día 21/03/13.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

-----

-----

-----

-----

La empresa ratifica su posición, niega que se hubiere presentado a dejar certificado médico y la despide por abandono de trabajo.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Mediante telegrama de fecha 5/04/13 la actora rechaza el despido, invocando que se encontraba en uso de licencia médica. Reclama las indemnizaciones legales por despido incausado, lo que es rechazado por la empresa mediante carta documento de fecha 8/04/13.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

El 7/05/13, luego de haber concurrido a la empresa a retirar las certificaciones legales correspondientes sin éxito, remite telegrama exigiendo su entrega, siendo rechazado su pedido mediante carta documento de fecha 9/05/13, manifestando la empresa que nunca se había presentado a retirar la documentación correspondiente y que la misma se

encontraba a su disposición.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Solicita se declare la inconstitucionalidad del caracter no remunerativo de las sumas percibidas en sus haberes. Cita jurisprudencia que avala su posición. Practica detallada liquidación, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

A fojas 41 se la tiene por presentada, parte y por iniciada formal demanda, corriendo a fojas 42 la respectiva cédula de notificación al domicilio denunciado.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

A fojas 43/73 se presenta la demandada mediante apoderado a estar a derecho, contestar de la acción incoada en su contra y ofrecer prueba, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En primer lugar, niega los hechos invocados por la actora, en particular niega adeudar la suma reclamada, niega que haya concurrido a la empresa a dejar certificados médicos o a retirar certificaciones de remuneraciones y servicios, desconoce los certificados médicos emitidos por la Lic. Isidori y por la Dra. Zabala Ortiz, desconoce la historia clínica acompañada por la actora, niega y rechaza la liquidación efectuada.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Manifiesta que la actora ingresó a trabajar el 9/03/92, como trabajadora permanente de prestación discontinua, bajo la categoría de Embaladora de Primera. Denuncia una antigüedad de 1634 días en temporada y de 1173 días en posttemporada.

-----

Informa que ciertamente en la temporada 2013 la actora tuvo conflictos con otros empleados y ello se debió a una actitud de aprovechamiento y falta de compañerismo de su parte. Detalla que la actora acaparaba los tambores que contenían fruta de mayor tamaño a efectos de hacer menos laboriosa su tarea y que en el afán de procurar ese objetivo, obstaculizaba el acceso al resto de sus compañeros, para que no pudieran

utilizar dichos tambores, lo que generaba fastidio y recurrentes quejas. Por ello, el encargado debió intervenir a efectos de apaciguar los ánimos exasperados que contaminaban el ámbito laboral, ordenando asimismo que exista rotación para procurar una mayor igualdad. Ante ello, la trabajadora se enojó y al día siguiente (el 12/03/13) presentó un certificado médico de un cirujano, con diagnóstico de depresión y 30 días de reposo. Ante ello y en ejercicio de la facultad que prevee el art. 210 de la LCT, su mandante la citó para que sea revisada por el médico de la empresa Dr. Ligarribay, quien el 19/03/13 la revisó y el 20/03/13 le notificó que debía reintegrarse a trabajar ya que se encontraba apta. Aclara que nunca le fue entregado el certificado de la Lic. Isidori del 21/03/13, el que por otro lado fue confeccionado el mismo día que se la intimó a reintegrarse. Sostiene que la evaluación del Dr. Ligarribay fue exhaustiva, contrariamente a lo expuesto por la actora.

-----

Aclara que la actora no se presentó a trabajar y retomar sus tareas, por lo que el 30/03/13 la despide en virtud de haber hecho abandono de trabajo, poniendo certificados del art. 80 LCT a su disposición en plazo de ley.

-----

-----

-----

-----

-----

Impugna la liquidación efectuada por la actora, propone absolvente, acompaña certificaciones de servicios y remuneraciones, ofrece pericial médica psiquiátrica. Pide el rechazo de la acción, con costas.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

A fojas 74 se la tiene por presentada, parte y por contestada demanda, ordenándose el respectivo traslado de la instrumental aportada a la parte actora de acuerdo a lo prescripto por los artículos 32 y 33 de la ley 1.504 y se fija audiencia de conciliación obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 36 de la ley citada.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

A fs. 76 la parte actora contesta el traslado conferido, impugnando las certificaciones en tanto considera que no se ajustan a lo prescripto por Res. Gral. N°2.316/07 de la AFIP. Asimismo se opone a la producción de prueba pericial médica psiquiátrica.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

A fs. 81 obra acta dando cuenta de la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio por las partes.

-----  
-----  
-----  
-----

A fojas 82 se presenta la parte actora peticionando la apertura a prueba de los presentes, providencia que corre a fojas 83 al respecto.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

-----

-----

A fs. 91 la accionada acompaña recibos, Libro de Sueldos y Jornales, los que se reservan por secretaría a fs. 92.

-----

A fs. 98/100 se agrega informe de la Lic. Isidori, en tanto a fs. 102/104 se agrega informe de la Dra. Zabala Ortiz.

-----

A fojas 108 se designa Audiencia de vista de causa, corriendo acta correspondiente a fs. 123, donde los abogados de la parte actora presentan certificado de defunción, dando cuenta del fallecimiento de la trabajadora. La parte demandada ofrece un acuerdo conciliatorio que queda supeditado a decisión de los herederos o beneficiarios legales de la causante.

-----

-----

A fs. 127/132 se presentan a estar a derecho Daiana Roberta Bodevin, Jessica Ines Bodevin, Isabel Joana Bodevin, Gisella Virginia Bodevin y Thelma Marcela Bodevin Bascuñan, en su carácter de hijas de la trabajadora fallecida, rechazando asimismo la propuesta conciliatoria ofrecida oportunamente.----

A fs. 133 se las tiene por presentadas en el carácter invocado y se fija nueva fecha de Audiencia de Vista de Causa. A fs. 140 obra acta, dejando constancia de la incomparecencia de la parte actora y de un nuevo ofrecimiento conciliatorio por parte de la accionada. Dicha propuesta es nuevamente rechazada a fs. 142.--

A fs. 151/152 la parte actora acompaña copia certificada de declaratoria de herederos. A fs. 153 se fija nueva fecha de Audiencia de Vista de Causa, la que se realiza conforme constancias de fs. 159, recibiendo declaración testimonial de

ADA JORGELINA PEREDA DNI 28.254.017 y FELIX ALBERTO CARRASCO DNI 14.256.613. La parte demandada en dicho acto insiste con las testimoniales de Juana Alicia Retamal y Juan Carlos Carrasco. Por ello, se fija nueva fecha de audiencia, la que se realiza conforme constancias de fs. 178, dando cuenta de la declaración testimonial de JUANA ALICIA RETAMAL DNI 11.861.788 y JUAN CARLOS CARRASCO ULLOA DNI 92.942.921, quienes son interrogados libremente por el Tribunal; acto seguido, las partes formulan sus alegatos sobre el mérito de la prueba producida,

pasando los presentes al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva, lo cual se realiza conforme al orden de sorteo efectuado a fs. 182, de lo que da fé la actuario que lo suscribe.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, los que a mi juicio son:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

II.- 01.- Que la actora se desempeñó bajo relación de dependencia de la demandada, desde el 9/03/1992, bajo la categoría de Embaladora de Primera conforme CCT 01/76, desarrollando tareas en la planta de empaque ubicada en la localidad de Allen, como trabajadora permanente de prestación discontinua (Hechos no controvertidos, copias de recibos de fs. 17/30 acompañados por la actora, recibos acompañados por la demandada conjuntamente con Libro de Sueldos y Jornales).

-----

II.- 02.- Que Norma Bascuñan fue empleada de la firma Juan Patalano e Hijos SRL hasta el día 3/04/13, momento en que recibió notificación de despido por parte de la accionada, invocando como causa del mismo, el abandono de trabajo por no volver a reintegrarse a su puesto. (conforme intercambio epistolar y constancia de fs. 7 acompañada por la actora, no desconocida por la parte demandada).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

II.- 03.- Que la mejor remuneración de carácter mensual, normal y habitual devengada por la actora durante la vigencia de su contrato de trabajo ascendió a la suma de \$8.819,08.- discriminada en \$8.390,71 de salario básico, presentismo, horas extras, asistencia y sumas remunerativas y \$428,37 de adicional no remunerativo. (Conforme copia de recibo de haberes de fs. 30, correspondiente al período febrero de 2.013, consentido por las partes).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

II.- 04.- Que en las declaraciones brindadas en las dos Audiencias de Vista de Causa realizadas en autos, los testigos refirieron lo siguiente: JUANA ALICIA RETAMAL, empleada que trabaja desde 1991, también como embaladora, dijo que tuvo problemas con la Sra. Bascuñan porque solo ella quería trabajar en tambores con fruta grande, no quería rotar para que los demás pudieran también trabajar con tambores de distintos tamaños; JUAN CARLOS CARRASCO ULLOA, encargado. Refirió que ella (Bascuñan) no quería hacer las rotaciones y que un día dejó de concurrir a trabajar, manifestando que iba a mandar un certificado por estrés psicológico; ADA JORGELINA PEREDA es empleada de la empresa. Baja de internet las certificaciones y termina de completarlas. Es la encargada de entregarlas. Dijo que la actora nunca se presentó a retirar las certificaciones; FELIX ALBERTO CARRASCO es taxista, la llevó a unos consultorios y refirió que la Sra. Bascuñan estaba enojada con la empresa.--

II.- 05.- Que de relevancia para la resolución de la presente, entre las partes se sucedió el siguiente intercambio epistolar:

II.- 05.- a.- El día 14/03/13 la demandada remite intimación carta documento a efectos de notificar a la actora del ejercicio de su derecho a efectuar contralor médico, solicitando concurra a ver al especialista Dr. Ligarribay el 19/03/13.- (Carta documento obrante a fojas 03).

-----

-----

II.- 05.- b.- El día 20/03/13 la demandada le comunica que el Dr. Ligarribay determinó en su informe que la trabajadora se encontraba apta para retomar actividades laborales. Por ello la intima a reintegrarse en el término de 24 hs, bajo apercibimiento de no abonarle haberes y que su negativa sea considerada a fin de despedirla por abandono de trabajo. (Carta documento obrante a fojas 04).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

II.- 05.- c.- Que ante dicha misiva, el 28/03/13 la actora contesta, rechazando el control médico del Dr. Ligarribay, por falta de rigor científico. Asimismo notifica que tiene nueva licencia médica otorgada por la Lic. Doris Delmi Isidori, de fecha 21/03/13 hasta el 31/03/13. También manifiesta que en la empresa se negaron a recibir dicho certificado. (Carta documento obrante a fojas 05).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

II.- 05.- d.- Que en fecha en fecha 30/03/13 remite la accionada nueva carta documento reiterando los términos de la anterior misiva. Niega que se la haya negado recepción de certificado alguno. Le notifica el despido por no haberse reintegrado a sus tareas habituales y haber hecho abandono de trabajo. Informa que las certificaciones de ley se encontrarán a su disposición en el plazo de ley. (Carta documento obrante a fojas 06, recibida el 3/4/13 conforme informe de fs. 7 no desconocido por la accionada).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

II.- 05.- e.- Que el 5/04/13 la actora mediante telegrama rechaza la causa de despido. Intima a que en el plazo de 48 hs pongan a su disposición indemnización por despido sin causa con todos sus rubros integrativos, más certificaciones de servicios y remuneraciones y de trabajo (Telegrama de fs. 8).

-----

-----

II.- 05.- f.- En fecha 8/04/13 la empresa rechaza el envío de la actora. Ratifica el despido por abandono de trabajo. Ratifica que nunca se presentó a acompañar certificado psicológico. Le informan que depositaron en su cuenta sueldo los haberes de marzo y liquidación final, asimismo le comunican que las certificaciones se encontrarán en la empresa en plazo de ley.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

II.- 05.- g.- En fecha 7/05/13 la actora remite nuevo telegrama manifestando que concurrió a la empresa y no fue atendida. Intima a que en el plazo de 48 hs ponga a su disposición y por ante la Secretaría de Trabajo de Río Negro (Delegación Allen) las certificaciones correspondientes, más las indemnizaciones legales. Todo bajo apercibimiento de iniciar demanda y reclamar multas de ley 25.323 y art. 80 LCT. (telegrama de fs. 10).

-----

II.- 05.- h.- Finalmente, el 9/5/13 la empresa responde, rechazando la misiva anterior. Manifiesta que la trabajadora nunca concurrió a buscar los certificados. Niega tener la obligación de depositarlo ante Delegación del Trabajo, comunicando que dicha



28/03/13 la actora responde rechazando dicha intimación, informando que se encuentra de licencia y que tiene un nuevo certificado emitido por la Lic. Isidori prescribiendo licencia hasta el 31/03/13. Sin embargo el 30/03/13 la accionada remite carta documento haciendo efectivo el apercibimiento y la despide por abandono de trabajo. Dicha misiva fue recepcionada el 3/04/13 por la trabajadora, configurandose ése día el despido.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En primer lugar, vale tener presente que la parte que invoca una causa de despido es la que debe arrimar las prueba a efectos de convalidar su posición. En este sentido, si bien es cierto que la trabajadora no concurrió a prestar tareas ante la intimación efectuada por la accionada, ello se debió a que se encontraba de licencia. No existe ninguna duda al respecto. Nótese que al momento del despido, contaba la trabajadora con dos certificados de diferentes profesionales médicos con expresa mención del goce de licencia por enfermedad. Por un lado el Dr. Alonso emitió certificado con diagnóstico de depresión reactiva, angustia, con derivación a especialista para psicoterapia (fs. 12). Por otro lado la Lic. Isirori el 21/03/13 diagnostica un cuadro de estrés agudo informando que la trabajadora no asistirá a sus labores hasta el 31/03/13.----

Ahora bien, la ley otorga al empleador la posibilidad de ejercer el control de la denuncia y al empleado de someterse a dicho control, conforme específica y taxativamente lo menciona el art. 210 de la LCT. Es por ello que, el art. 209 de la LCT requiere no sólo el aviso al empleador de esta circunstancia, sino también del lugar en el que se encuentra el trabajador de modo de permitir a quien le abona su salario ejercer los derechos que la ley le otorga ante estas circunstancias.

-----

El ejercicio de esa alternativa de control es una potestad del empleador, no una obligación, y está en su derecho el que lo ejerza o no, pero una vez que se ejerce, es una obligación del trabajador someterse a dicho control. Esto implica que, si bien el trabajador está exento de prestar tareas durante su jornada de trabajo por motivos que le impiden efectuarlas que le son ajenos a su voluntad, sigue a disposición del empleador durante este período pago para someterse a los controles que el empleador quiera ejercer (conf. "CONTROL DEL EMPLEADOR ANTE LA DENUNCIA DE ENFERMEDAD DEL TRABAJADOR" Marqués, Glauco C. Publicado en: LA LEY 17/12/2010 , 6 - LA LEY 2010-F , 619 - Cita Online: AR/DOC/7976/2010).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Obvio es decirlo, pero en el caso que el informe del médico de la empresa sea coincidente con el del trabajador, allí quedaría resuelto el tema de análisis. La cuestión se torna litigiosa, cuando según uno de los expertos designados por las partes para hacer su informe, el dictamen médico de la otra parte no es coincidente.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Ante dicha circunstancia, que justamente fue la acaecida en autos, la solución se impone teniendo presente dos principios rectores: El de buena fe y el de conservación del contrato.----

No advierto mala fe en la actora en la medida que acompañó certificado médico y además se puso a disposición de la empresa para el control correspondiente. Más aún,

existiendo discrepancia entre los profesionales de la salud, informó sobre otro certificado de una especialista. En dicho contexto, el despido dispuesto por la demandada aparece como apresurado y carente de justificación. En pos del principio de conservación del contrato que prevee el art. 10 de la LCT, la empleadora debió analizar otras alternativas posibles previo a denunciar el vínculo, más aún considerando que se trataba de una empleada con más de 20 años de antigüedad en la empresa, que nunca había recibido sanciones de ningún tipo.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Se ha dicho en tal sentido que "Frente a la comunicación de continuación de la enfermedad que el trabajador cursó al empleador, en caso de existir discrepancia sobre la capacidad de aquel para reintegrarse al puesto de trabajo, el empleador debió agotar las medidas tendientes a mantener la continuidad del vínculo, actuando de modo tal que dejara en claro que su conducta no estaba dirigida a eludir el cumplimiento de la obligación de pagar el salario por enfermedad hasta la obtención del alta." (CNAT Sala I, Farías, Carlos Ramón c. Argenova S.A. s/despido - 17/05/2011).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En efecto, ante la discrepancia de los profesionales, debió la empleadora buscar alternativas a fin de mantener vigente el vínculo, solicitando la intervención de un tercer especialista imparcial nombrado por las partes, o peticionando judicialmente una declaración de certeza al respecto.

-----  
-----  
-----  
-----

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala VII de la CNAT, señalando que frente a las discrepancias entre los criterios médicos referidos a la capacidad o incapacidad

presentada por el trabajador y la ausencia de organismos oficiales donde se pueda dirimir la cuestión, es el empleador quien debe arbitrar —por encontrarse en mejores condiciones fácticas— una prudente solución para determinar la real situación del dependiente (por ej., designar una junta médica con participación de profesionales por ambas partes, requerir la opinión de profesionales de algún organismo público, etc.). Tal obligación resulta de su deber de diligencia consagrado en el art. 79 de la LCT y de la facultad de control prevista por el art. 210 del mismo cuerpo legal (BTN° 68, autos "Barbé, José c/Metrovías SA s/despido" S.D. 36.961 del 17/09/03).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En tales condiciones, estimo que la demandada no ha obrado conforme la directiva que consagra el art. 62 de la LCT que establece una regla genérica que determina el modo de obrar de buena fe que deben adoptar las partes del contrato de trabajo para superar aquellas cuestiones que no estén previstas en forma específica. Aplicando esta regla genérica de conducta al caso y frente a lo normado por los arts. 208/210 de la LCT, no habiendo ordenado un nuevo control médico a través de un organismo imparcial (junta médica oficial o a través de una decisión administrativa o judicial), considero que el despido resulta injustificado y por ende corresponde el pago de las indemnizaciones legales correspondientes y que seguidamente se detallarán.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

III.- 02.- La determinación de la remuneración base a tener en cuenta al momento de resolver los rubros reclamados.

-----

----- En virtud del requerimiento de declarar inconstitucional los rubros no remunerativos que percibiera la actora, seguiré los lineamientos expuestos en autos “Quilodrán, N. c/Transportes Medaura SA y otros”, expediente del registro de este Tribunal N° 14.032-CTC-12. En dicho pronunciamiento, al igual que en el presente, la parte actora agravia y ataca de inconstitucional las sumas que acordadas convencionalmente “no remunerativas” durante la vigencia de la relación laboral, las cuales, afirma, afectan la reparación integral a que tiene derecho, violentando normas constitucionales como los artículos 14, 14 bis y 17 de la C.N., además de encontrarse en pugna con la clara definición de salario que establece el Convenio 95 de la OIT; cita asimismo, diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

En dicho orden, me remití a diversos pronunciamientos del Tribunal, en los que mi distinguido colega, el Dr. Luis F. Méndez ha sostenido: “...Corresponde analizar el planteo que se formula en la demanda, a fin de que se reconozca carácter remuneratorio de todos y cada uno de los rubros percibidos por la actora.- Al respecto, considero que los aumentos que se liquidaran a resultas de los distintos acuerdos celebrados en el marco de la negociación paritaria celebrados al fijarse las escalas salariales de la actividad y cuyo “nomen jurídico” fuera definido como “asignaciones no remunerativas”, no queda fuera de lo que debe entenderse por salario o remuneración en los términos del art. 103 de la LCT y del art.1º del Convenio 95 de la OIT -de rango supralegal según el art. 75 inc. 22, primer párrafo, de la Constitución Nacional.- En este sentido, propugno su incorporación dentro de la base indemnizatoria, todo ello de acuerdo a lo que in extenso se expresara en el voto del suscripto efectuado en autos “Vergara Mancilla José David c/Gordon Mc Donald e Hijos S.A. s/Ordinario” (Expte.

Nº 13.320-CTC-2011) y “Guerrero Vázquez, Pedro Antonio c/Welding S.A. y otra s/ Ordinario” (Expte. Nº 12.869-CTC-2010), a cuyos términos remito, cabiendo puntualizar –sin perjuicio de dicha remisión- que el citado art. 1º del Convenio 95 de la OIT define el salario como “...la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar...”, como así también la aplicación al caso de las consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” (Sent. 1º de septiembre de 2.009), en cuanto se señalara que “... La naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan (doctrina de Inta Industrial Textil Argentina S.A. s/Apelación, Fallos: 303:1812 y su cita), sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del nomen juris sería inconstitucional (Fallos: 329:3680)...”, y asimismo lo dispuesto por el mismo máximo tribunal en autos “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y Otro” (Sent. del 19 de mayo de 2010), en los que la Corte consideró “oportuno recordar lo resuelto en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) por el Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Venezuela del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) y del Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, puesto que atañe a una norma que, aun cuando no ha sido ratificada, en nada resultaría más exigente que la citada protección “contra el despido arbitrario” del art. 14 bis, tal como la regula el mencionado art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. En efecto, dicho Comité, al considerar qué debía entenderse como “indemnización adecuada” de la terminación de la relación de trabajo injustificada, prevista en el art. 10 del mentado Convenio Nº 158, sostuvo que, por cuanto la Ley Orgánica del Trabajo Venezolana establecía una proporcionalidad entre la indemnización por dicha terminación y el importe del salario, “las leyes y reglamentos por las que se crean o aumentan bonos o subsidios que no se contabilizan a efectos de la definición del salario para el cálculo de las indemnizaciones (...) provocan una reducción de la base de cálculo del importe (de éstas) y, por este motivo, alteran el carácter adecuado de la indemnización prevista en el

citado art. 10 (Documento 161997VEN095, 25-3-1997, párr. 26 y en igual sentido respecto de la "indemnización por fin de servicios", párr. 28)...". (autos Zúñiga, Lucas c/Sistemas Temporarios SA y otra s/Ordinario", expediente 13.727-CTC-2011).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

En definitiva, y reiterando mi adhesión a los pronunciamientos judiciales citadas supra, he de propugnar resolver como remunerativas los importes que, bajo el concepto opuesto debió percibir la actora y tal lo he tenido por acreditado en II.- 03.-, la misma debió ascender a la suma de \$8.819,08.-, correspondiente al período de febrero de 2013.

-----

-----

-----

III.- 03.- Indemnización sustitutiva del preaviso. Atento el despido directo notificado por carta documento de fecha 3/04/2013, corresponde reconocer a favor de la actora, la indemnización sustitutiva por el plazo de Preaviso omitido y que en el caso –atento su antigüedad mayor a los cinco años- resulta ser los salarios correspondientes a dos meses (Arts. 231 y 232, L.C.T.). A los fines de la cuantificación de dicho importe propicio computar la suma salarial que le hubiere correspondido percibir en Abril/2.013, integrada por un salario de \$7.195, teniendo presente el básico más antigüedad, zona, presentismo, reducción de ausentismo, sumas remunerativas y los adicionales no remunerativas (Conf. Escala salarial vigente netre enero y junio de 2013 según Resolución N° 1243/2013 del MTEySS, que homologa el Acuerdo celebrado entre el Sindicato de Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquen y la Cámara Argentina de Fruticultores Integrados). Entiendo aplicable dicho salario, ya que no hay recibos correspondientes para ese mes, recurriendo en consecuencia a la escala salarial vigente y teniendo en consideración la aplicación del principio que emana del Art. 9 R.C.T. En consecuencia el rubro procederá por la suma de \$14.390.- que entiendo es la que debió percibir la actora los dos meses subsiguientes de haberse otorgado preaviso, (\$7.195 x 2 salarios), con más la incidencia de la suma de \$1.198,68 en concepto de S.A.C., lo que importa un total por ambos conceptos de \$15.588,68, que devengará

intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.

-----

-----

III.- 04.- a) Indemnización derivada del despido incausado. A los fines de la indemnización por antigüedad, el Art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo establece que se debe abonar al trabajador una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual, percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuere menor; entendiendo por mejor remuneración la mayor cuantitativamente hablando, pero siempre y cuando respete la condición que debe ser “normal y habitual”, además de ser una retribución mensualmente considerada, es decir deben configurarse la totalidad de los recaudos legales exigidos por la normativa aludida para cumplir con el fin indemnizatorio perseguido.

-----

-----

-----

-----

El concepto “habitual” se refiere a periodicidad, a rubros devengados a favor del trabajador en forma reiterada y persistente, a diferencia de los devengados excepcionalmente o por única vez.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

El concepto “normal”, apunta al monto del rubro, íntimamente relacionado con los términos “mejor” o “mayor” antes mencionados. Se entiende por “normal” aquello que sirve como norma o regla para ser comparado en diferentes situaciones, referido en la

especie a lo que se percibe regularmente, a contrario sensu de aquellos importes que son devengados de modo excepcional o extraordinario en comparación a otros períodos, de lo cual se desprende la necesidad de establecer un criterio de normalidad para compatibilizarlo con la regla que manda a considerar la “mejor” remuneración.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En el sub-exámine, considero que las remuneraciones variables (ítem: “horas extras”), han sido devengadas mensualmente con habitualidad (ver recibos de fs. 17/30), por lo que el importe devengado en el último período (febrero 2013), a mi entender reviste el carácter de normal y habitual, no siendo un monto ostensiblemente superior en comparación con lo liquidado en los restantes períodos abonados, compatible con el criterio de “normalidad” que exige la norma del Art. 245.

-----  
-----  
-----

En el plenario 298 CNAT ("Brandi, Roberto vs. Lotería Nacional" del 05/10/2000), el Dr. Fernández Madrid sostuvo: "...cuando el salario se compone de elementos fijos y variables, antes de adicionar éstos a los primeros debe resolverse si han sido normales y habituales. Si así fuese, sus montos se adicionan período a período a los fijos; el resultado más importante económicamente es el mejor en los términos de la normativa analizada a excepción de aquellos casos en los que se diera un mes de ganancias exorbitantes supuestos en los cuales se las debería excluir del cálculo".

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

También corresponde adicionar la suma calificada como asignación no remunerativa convencional, conforme lo desarrollado en el punto "III 02" y al que me remito.

-----

-----

En conclusión, y remitiéndome a las constancias de la causa, la base para computar la indemnización por antigüedad será de \$8.819,08.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

III.- 04.- b) Ahora bien, en virtud de lo normado por el art. 17 del CCT N° 1/76, el tiempo de trabajo efectivamente prestado por la actora durante la vigencia de la relación laboral entre el 9/04/1992 y el 03/04/2013 ha sido de 2.807 días. Ello surge de cotejar los recibos de haberes y las certificaciones de servicios y remuneraciones aportadas por la accionada. Habré de estar a dicha antigüedad, denunciada asimismo por la empleadora, más favorable para el trabajador -haciendo aplicación del art. 9 de la LCT-, teniendo en cuenta que incluso la parte actora denunció una antigüedad sensiblemente menor de 2754 días.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Corresponde aquí hacer otra salvedad. La actora denuncia la realización de tareas sin discriminar los días laborados en temporada y posttemporada, mientras que la accionada informa que los días trabajados en temporada fueron 1.634 y 1.173 días en posttemporada. Dada la modalidad de prestación de servicios prevista en la CCT N° 1/76, ha dicho éste Tribunal en los autos “CAMACHO, Uriel Sebastián c/EXPOFRUT S.A.

s/Ordinario” (Expediente n° 16.789-CTC-2016) que "corresponde, dada la modalidad de prestación de servicios, y la diferenciación que efectúa la Convención Colectiva de Trabajo 1/76 en los regímenes de temporada y posttemporada, respecto del pago de las remuneraciones de sus trabajadores, puesto que su art. 21 establece que, mientras dure el término de la cosecha, es decir, temporada propiamente dicha, la patronal abonará al personal los haberes correspondientes por mes comercial. En cambio, su art. 52 expresa que en las tareas de posttemporada, cuando se abone el salario por tiempo efectivamente trabajado, la retribución diaria se obtendrá dividiendo el sueldo de este convenio por 25, es decir, que en esta fase los trabajadores son remunerados a jornal, considerándose la practica empresaria, como día efectivamente trabajado, aquellos por los que ha abonado dicho jornal.

----- Debiendo armonizar dichos principios al cómputo de la antigüedad del trabajador.- Así, Abrahan Austerlic, El trabajo de temporada ... reformado por la ley 21.297 (L. T. XXIV-621 y sgts.), señala que la reforma al art. 20 LCT por dicha ley, modificó el cómputo a efectuar, puesto que la redacción anterior establecía que para determinar los derechos concedidos al trabajador en función de su antigüedad, debía considerarse tiempo de servicio el de “duración de la vinculación”, el que corresponde a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicios anterior; mientras que la redacción actual considera tiempo de servicio el “efectivamente trabajado”, quedando con dicha modificación definitivamente aclarado como debe determinarse la duración de esta vinculación, poniendo fin a la controversia jurisprudencial suscitada sobre el tema, puesto que existían dos posiciones antagónicas, una la sostenida por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y plasmada en el Acuerdo Plenario n° 50, del 13-05-59, la cual consideraba que a los efectos de establecer el monto de las indemnizaciones en el contrato de trabajo de temporada se debía computar como antigüedad el tiempo trabajado durante los períodos de actividad de la explotación (L. T. VII-128, con enjundiosa opinión del Dr. Ratti), mientras que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires sostenía que en el trabajo de temporada cabe considerar a cada temporada completa como si fuera un período anual de trabajo (D. T. 1.965-130, voto del Dr. Nápoli), adecuando su criterio posteriormente a la reforma citada, puesto que en 12-03-96 en autos De la Vega, H c/Foldes, P. s/haberes e indemnizaciones, este máximo Tribunal provincial resolvió que, hasta la modificación de la LCT por la ley 21.297, a los fines del cálculo de la antigüedad del trabajador de temporada se debe considerar a cada temporada completa como un período anual de

servicio y, con posterioridad, debe computarse el tiempo efectivamente trabajado (fallo citado por Raúl Horacio Ojeda, Jurisprudencia Laboral de la S. C. De Bs. As., Rubinzal, pág. 63).

----- A su vez, el CCT 1/76 estableció en su art. 17 que a los efectos del pago de las indemnizaciones por despido se considerará tiempo de servicio el que efectivamente haya prestado el obrero durante la relación laboral.- En síntesis, a fin de establecer la antigüedad de un trabajador de temporada, a los efectos indemnizatorios, se impone tomar en cuenta solamente los períodos de servicios efectivamente trabajados, o sea, sumar los meses o días comprendidos en dichos ciclos, sean, en el caso de autos, trabajos temporarios o posttemporarios (arts. 17, 50 a 57 CCT 1/76).

-----

-----

-----

III.- 04.- c).- Una vez determinada la metodología de cálculo, seguidamente se debe resolver la antigüedad que acumuló la actora durante la vigencia del contrato de trabajo. Habiéndose establecido que son 2.807 los días laborados por la trabajadora en los términos del art. 17 del CCT N° 1/76, corresponde diferenciar aquellos de temporada con los de posttemporada, como lo denuncia la accionada al contestar demanda, dejando aclarado que ninguna mención hizo la actora al respecto.

-----

-----

-----

Es importante efectuar la diferencia, pues en tal caso se deberían aplicar 2 divisores para cada período, uno de 365 para los días trabajados en temporada por ser un trabajador “mensualizado” y otro de 280 para los días trabajados en posttemporada por ser un trabajador remunerado a “jornal diario”. En el caso de autos, resulta evidente que la actora computa 10 períodos de antigüedad para calcular el art. 245 de la LCT, por lo que toma como divisor -pese a que no lo dice expresamente- 280 días hábiles que tiene un año. Sin embargo, existiendo una discriminación sobre los días de temporada y de posttemporada, teniendo en cuenta los recibos de haberes, la certificación de servicios y remuneraciones de donde surgen los días efectivamente trabajados y no existiendo otra prueba al respecto, ni negativa expresa de la actora a la discriminación efectuada por la accionada al contestar demanda, considero apropiado y ajustado a derecho realizar el cálculo de la antigüedad considerando los 2 divisores según se trate de días trabajados

en temporada o posttemporada.

-----

-----

-----

-----

En consecuencia, corresponde a la actora la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, teniendo en cuenta el resultante de dividir por 365 días los días trabajados en temporada (  $1.634 \div 365 = 4.47$  ) y por 280 los días en posttemporada (  $1.173 \div 280 = 4.18$  ), cuya sumatoria (8.65) equivale a 9 años de antigüedad. Ello a su vez, multiplicado por el salario de \$8.819,08.- arroja una indemnización por despido sin causa de \$79.371,72.-, la que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.

-----

-----

-----

-----

III.- 05.- Días de abril 2013 e integración mes de despido. (Art. 233, R.C.T.): Atento a que la extinción del contrato laboral operó en fecha que no coincidió con el último día del mes en que se produjera, como consecuencia de un despido directo sin justa causa que genera derecho al cobro indemnizatorio, corresponde acoger el reclamo deducido en este sentido. En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta lo normado por el art. 233 de la LCT, procedo a recalcular lo liquidado y lo que le hubiere correspondido percibir a la actora por el mes de Abril/2013 siguiendo el mismo lineamiento desarrollado para determinar la indemnización sustitutiva del preaviso (Art. 53º, inc. 3º, Ley Ritual N°1.504). En virtud de ello, por los 3 días de licencia médica del mes de Abril/2013, corresponde a la actora la suma de \$719,49 ( $\$7.195 / 30 \times 3$ ) y por los 27 días en concepto de indemnización por la integración del mes más su SAC respectivo (Art. 233, R.C.T.) la suma de \$7.014,90 ( $\$7.195 / 30 \times 27$  más la doceava parte –SAC-), lo que arroja una suma adeudada de días de abril 2013 e indemnización por integración del mes de despido más su SAC respectivo (Art. 233, R.C.T.), de \$7.734,43.-, la que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.

-----

-----

-----

-----

-----

III.- 06.- La aplicación al caso de autos del art. 2º de la ley 25.323.- Dicha norma dispone el incremento del 50 % sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativa por mes de despido si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno, requiriendo, en este caso, intimación del trabajador, lo cual, tal lo acreditado (cartas documentos obrantes en autos), ocurrió en autos, y consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Establece asimismo que, si hubieren existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente este incremento indemnizatorio hasta la eximición de su pago.

-----

De acuerdo a la casuística particular de autos, el trabajador fue despedido invocando la demandada una causal que constituyó la materia litigiosa de autos, para lo cual ofreció diversos medios probatorios que quedaron reservados a la prudencial valoración del magistrado, por lo que estimo prudente hacer uso de las facultades que confiere el art. 2º L. 25.323 y eximir del pago de dicho recargo.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Por demás, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en autos caratulados “TELLES, María S. c/VIA BARILOCHE S.A. s/Sumario s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente N° 26.509/13/STJ, ha resuelto en fecha 24 de septiembre de 2.013 que,

cuando caben dudas de que haya mediado una controversia seria y fundada sobre la causal de despido o, al menos, lo suficientemente plausible como para distinguir aquellos casos en que el empleador despide sin invocación de causa o con una invocación manifiestamente inverosímil, no cabe aplicar en forma automática el recargo indemnizatorio que prevé el artículo 2do. de la ley 25.323; si así lo fuera, se llegaría a un resultado que implicaría una modificación a la tarifa indemnizatoria, lo que no se condice con la finalidad que inspira la norma ameritada, la cual ha sido la de desalentar conductas obstruccionistas o meramente dilatorias de los empleadores que se traducen en la reticencia a abonar aquello que deben, pero no castigar aquellos otros supuestos en los que no se advierte que la resistencia opuesta por la accionada haya superado el límite del legítimo ejercicio del derecho de defensa en juicio. (Sentencia registrada bajo Tomo II, n° 45, folios 303/312, Secretaría n° 3, S.T.J., R.N. ).

-----

-----

Coincidiendo con la doctrina de consideración obligatoria para este Tribunal de Grado, he de propiciar en el particular, y por los fundamentos expuestos, eximir de su pago al demandado, sin costas, habiendo podido considerarse con derecho la actora a incluirlas en el presente reclamo (artículo 25 L. 1.504).----

III.- 07.- Multa art. 80 LCT y Entrega de certificación de Remuneraciones y Servicios. Reclama, por último la actora, el pago de la indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, cuyo objetivo fue el de prevenir la evasión fiscal, teniendo un título específico, “Normas referidas a las relaciones laborales y el empleo no registrado”, (art. 43 al 47 inclusive), al introducir diversas modificaciones no solo a la Ley de Contrato de Trabajo (incorpora el art. 132 bis y agrega dos párrafos a los arts. 15° y 80°), sino también a la ley de procedimientos nacional 18.345 (art. 132), a la Ley de Empleo (art. 11°).

-----

-----

El art. 45 L. 25.345 agregó un último párrafo al art. 80 RCT por el cual, la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sanciona con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.

-----

-----



limita cuestionarla por no ajustarse a la Res. Gral 2.316/07 AFIP, sin si quiera referir suscintamente que error o vicio contiene.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Asimismo y si bien en autos -con posterioridad al plazo previsto por el Dec. 146/01- la actora manifestó haber concurrido a la empresa y solicitado dicha documental, ninguna prueba ha aportado al respecto. Ello resulta particularmente importante en éste caso por dos razones: por una lado porque la documentación fue confeccionada en término legal, con lo cual carece de lógica alguna que la empresa confeccione en término la documentación e informe que la pone a disposición, para luego no tener voluntad de entregarla; en segundo lugar porque la testigo ADA JORGELINA PEREDA -empleada de la empresa- siendo la encargada de entregar tales documentos, fue conteste en referir que la actora nunca se presentó a retirar las certificaciones.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Por ello, en el caso particular, pese a haber cumplido la actora con el recaudo formal, al esperar treinta días para intimar a su entrega, de acuerdo al decreto 146/01, entiendo que la multa no puede prosperar. Ahora bien, atento las particularidades del caso, propongo que el rechazo sea sin costas, en virtud de que la actora pudo haberse creído con

derecho a reclamar como lo hizo.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Resta aclarar, a todo evento, que el reclamo de la entrega de las certificaciones de remuneraciones y servicios, ha devenido en abstracto durante el transcurso del proceso, a causa de la muerte de la trabajadora. Ello, en tanto los herederos denunciados y determinados en la declaratoria de fs. 151 resultan ser todos mayores de edad y capaces, con lo que no existirá derecho de pensión alguno a favor de ellos.

-----  
-----

IV.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

IV.- 1.- Hacer lugar a la demanda incoada en su mayor extensión, condenando a la demandada JUAN PATALANO E HIJOS SRL a abonar, en el término de diez días de notificada, a las Sras. DAIANA ROBERTA BODEVIN, JESSICA INES BODEVIN, ISABEL JOANA BODEVIN, GISELLA VIRGINIA BODEVIN y THELMA MARCELA BODEVIN BASCUÑAN, quienes resultan ser herederas universales de NORMA BASCUÑAN, conforme certificados de fs. 127/131 y copia de declaratoria de herederos agregada a fs. 151, la suma de PESOS CIENTO DOS MIL SETECIENTOS DOS CON TRES CENTAVOS (\$102.702,03.-), en concepto de indemnización por despido, preaviso con SAC, días de abril e integración mes de despido.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

A dicho importe deberá adicionarse intereses desde que cada suma es adeudada según lo considerado y hasta su efectivo pago, primeramente según la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina de consideración obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re: “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación” (Expte. N°23.987/08/STJ), la que se calculará, para su correcta liquidación, hasta el 30 de noviembre de 2015; desde el 01° de diciembre de 2015 hasta el 31 de Agosto de 2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina de consideración obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:”JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01/09/2016 hasta el 31/07/2018 la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ); y desde el 01/08/2018 en adelante y hasta el efectivo pago, la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:“FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°H-2RO-2082-L2015/29826/18- STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).

-----  
-----  
-----  
-----

IV.- 2.- Rechazar la demanda en cuanto persigue el cobro de la multa del Art. 80 de la LCT y el reclamo de la sanción del art. 2 Ley 25.323, sin costas conforme las particularidades tratadas al desarrollar cada uno de los conceptos reclamados.

-----  
-----

IV.- 3.- Costas por lo resuelto en el Pto. IV.- 1.-, a cargo de la demandada, propiciando se regulen los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la parte actora, Dres. HERNAN PINOLINI CARCIOFFI, MARIA SIMONELLA y MATIAS FRANCO, en la suma de \$54.000 (PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL), los de los Dres. RODOLFO GUILLERMO VESCIGLIO, ANDREA FERNANDA VESCIGLIO y MATÍAS ADRIÁN WAIMANN, en conjunto y por la representación de la parte demandada, en la suma de \$37.000 (PESOS TREINTA Y SIETE MIL).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios indicados se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes y el mínimo legal, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccetes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$270.000,00).

-----  
-----  
-----  
-----

Los honorarios regulados ut supra a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Cúmplase con la Ley N°869.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Mi Voto.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Los Dres. Luis F. Méndez y Luis E. Lavedan, adhieren al voto precedente.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----  
-----  
-----  
-----

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

I.- Hacer lugar a la demanda incoada en su mayor extensión; condenar a la demandada JUAN PATALANO E HIJOS SRL a abonar, en el término de diez días de notificada, a las Sras. DAIANA ROBERTA BODEVIN, JESSICA INES BODEVIN, ISABEL JOANA BODEVIN, GISELLA VIRGINIA BODEVIN y THELMA MARCELA BODEVIN BASCUÑAN, quienes resultan ser herederas universales de NORMA BASCUÑAN, conforme certificados de fs. 127/131 y copia de declaratoria de herederos agregada a fs. 151, la suma de PESOS CIENTO DOS MIL SETECIENTOS DOS CON TRES CENTAVOS (\$102.702,03.-), en concepto de indemnización por despido, preaviso con SAC, días de abril e integración mes de despido.

-----  
-----  
-----  
-----

A dicho importe deberá adicionarse intereses desde que cada suma es adeudada según lo considerado y hasta su efectivo pago, primeramente según la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina de consideración obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re: “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación” (Expte. N°23.987/08/STJ), la que se calculará, para su correcta liquidación, hasta el 30 de noviembre de 2015; desde el 01° de diciembre de 2015 hasta el 31 de Agosto de 2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina de consideración obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:”JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO

OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01/09/2016 hasta el 31/07/2018 la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ); y desde el 01/08/2018 en adelante y hasta el efectivo pago, la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:“FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°H-2RO-2082-L2015/29826/18- STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).

-----  
-----  
-----  
-----

II.- Rechazar la demanda en cuanto persigue el cobro de la multa del Art. 80 de la LCT y el reclamo de la sanción del art. 2 Ley 25.323, sin costas conforme las particularidades tratadas al desarrollar cada uno de los conceptos reclamados.

-----  
-----

III.- Costas por lo resuelto en el Pto. I.-, a cargo de la demandada.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Regular los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la parte

actora, Dres. HERNAN PINOLINI CARCIOFFI, MARIA SIMONELLA y MATIAS FRANCO, en la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$54.000) en conjunto; y los de los Dres. RODOLFO GUILLERMO VESCIGLIO, ANDREA FERNANDA VESCIGLIO y MATÍAS ADRIÁN WAIMANN, en conjunto y por la representación de la parte demandada, en la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MIL (\$37.000).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios indicados se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes y el mínimo legal, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccetes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$270.000,00).

-----

-----

-----

-----

Los honorarios regulados ut supra a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a las actoras, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de las actoras deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

V.- Costas con relación al punto I.: por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VI.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

-----

-----

-----

-----

-----

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Raúl F. Santos, Dr. Luis F. Méndez y Dr. Luis E. Lavedan, por ante mí que certifico.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS E. LAVEDAN DR. LUIS F. MÉNDEZ  
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DRA. MARIA MARTA GEJO

Secretaria de Cámara